

Santiago, cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Comparece don **Carlos Castillo García**, ingeniero comercial, domiciliado Villaseca N° 720, Departamento 201, comuna de Ñuñoa, Santiago, quien interpone recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), representada por don Claudio Reyes Barrientos, **en razón de haber dictado el Resolución Exenta N° 18.231 de fecha 18 de julio de 2017 que rechazó las licencias médicas N°s 6706363-5; 6928990-8; 7144351-5; 7340122-4; 49713181; 7699504-4; y 7870206-0, por estimar que el reposo prescrito en las mismas no se encontraba justificado, constituyendo aquello un acto ilegal y arbitrario que vulnera los derechos fundamentales del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, derecho a la propiedad, consagrados en al artículo 19 N° 1 y 24 de la Constitución Política de la República, respectivamente.**

Fundando su recurso señala que desde el año 2010 se ha visto afectado por diversos eventos en el ámbito personal, familiar y social, los que repercutieron negativamente en su salud y, en especial, en su salud mental, ya que teniendo antecedentes psiquiátricos de dependencia a cocaína, recibió tratamiento residencial y ambulatorio intensivo desde el año 2010 a 2013.

Agrega que en el año 2014 desarrolló una depresión severa reactiva, con intolerancia a ciertos medicamentos, por lo cual desde fines de 2014 a octubre de 2015, presentó diversas licencias médicas las que fueron aprobadas por la Isapre Más Vida, pero la misma entidad rechazó aquellas presentadas a fines de 2015 y principios de 2016, a pesar que las licencias se fundamentaban en los mismos antecedentes médicos previos, ya aprobados por la Isapre, y que por lo demás, esta sintomatología se vio agravada con la muerte de su madre en agosto de 2015, produciéndole otros cuadros clínicos como taquicardia sinusal por la que debió ser internado.

Especifica que, a las licencias médicas rechazadas, se adjuntaron los respectivos informes médicos en los se indica que inició tratamiento con venlafaxina y quetiapina, y que luego de 189 días de abstinencia al consumo



de drogas, presentó anhedonia severa y humor depresivo, debiéndose aumentar la dosis de medicamentos.

Detalla que ante el rechazo de las licencias médicas recurrió ante el COMPIN, entidad que confirmó la postura de la Isapre, sin fundamentar dicha decisión, lo que le produjo angustia recayendo en el consumo de drogas, agravándose su salud psíquica y reaparición otras afecciones.

Asimismo refiere que utilizó los mecanismos administrativos pertinentes ante la SUSESO, por lo que agotando dicha vía, el tercer y último rechazo se encuentra contenido en la Resolución Exenta N° 18231 de fecha 18 de julio de 2017, en la que no se expresa de forma alguna los fundamentos de la negativa, demostrando con ello la falta de estudio de los antecedentes aportados por su parte.

Sostiene que con los actos ilegales y arbitrarios de la recurrida se ha puesto en riesgo su integridad física y psíquica, al negársele el medio de subsistencia, todo lo cual ha empeorado su cuadro clínico, derecho consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, respecto del cual se encuentra íntimamente vinculado el derecho contenido en el N° 9 inciso 1° del mismo artículo.

Por otra parte también se ha visto vulnerado su derecho de propiedad, reconocido en el artículo 19 N° 24 de la carta fundamental, respecto de las prerrogativas que nacen a su favor en orden a gozar del subsidio de reposo laboral que se le reconoció por su médico tratante.

En cuanto a la ilegalidad del acto se manifiesta en que este no es fundado, no bastándose así mismo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 19.880, como asimismo, el mandato expreso en cuanto a la tramitación de licencias médicas contenido en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud.

Por su parte, la arbitrariedad del acto emana del hecho que se ha vulnerado el debido proceso al darse una respuesta vaga a sus presentaciones, sin fundamento clínico, más aún cuando las licencias inmediatamente anteriores habían sido aprobadas, habiendo sido emitidas bajo el mismo cuadro clínico.

Solicita que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 18.231 de fecha 18 de julio de 2017 que rechazó las licencias



médicas N°s 6706363-5; 6928990-8; 7144351-5; 7340122-4; 49713181; 7699504-4; y 7870206-0 y se declare revocado el acto que las rechazó tanto por el COMPIN como por la Isapre.

Acompaña copia de la Resolución Exenta N° 18.231, copias de las licencias médicas N° 3-6706363; 3-6928990; 3-7144351; 3-7340122; 2-49713181; 3-7699504; y, 3-7870206, copia de informe médico dirigido a SUSESO por el Dr. Mauricio Vergara González y copia de certificado de la Superintendencia de Salud que acredita la calidad y especialidad del médico informante.

SEGUNDO: Que comparece en autos doña Alexandra Pardo Valenzuela en representación de la Superintendencia de Seguridad Social, alegando, en primero término, la extemporaneidad del recurso de protección intentado por haberse interpuesto fuera del plazo fatal de 30 días corridos, ya que dicho plazo comenzó a correr el **26 de agosto de 2016, fecha en que la recurrida emitió resolución contenida en Oficio N° 6750, que rechazó reclamo del recurrente de fecha 17 de marzo de 2016**, esto es, un año y cinco meses desde la fecha de la interposición de la acción constitucional, fecha a partir de la cual debe computarse por ser esta data en la que el recurrente solicitó la reconsideración de lo dictaminado, y no desde que tomó conocimiento del dictamen que resolvió su solicitud de reconsideración.

Asimismo indica que la interposición de las acciones en procedimiento administrativo no implica la suspensión del plazo para recurrir de protección por lo que la presente acción debió ser ejercida en contra de la Resolución de la Isapre Más Vida que dispuso inicialmente el rechazo de las licencias médicas presentadas por el recurrente lo que evidencia la falta de oportunidad de la presente acción constitucional.

En subsidio de lo anterior informando el recurso, solicita se declare la improcedencia de la acción proteccional toda vez que la materia sobre la que realmente incide dice relación con el derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 del D-F.L. N° 1 de 2005 y del Decreto Supremo N° 3 de 1984, ambos del Ministerio de Salud, que establecen el procedimiento de autorización, rechazo o



modificación de una licencia médica, el que no se encuentra contemplado dentro del catálogo de derechos y garantías constitucionales que pueden ser amparados por la acción de protección.

En subsidio de lo anterior y en cuanto al fondo del recurso, señala que el derecho a licencia médica es esencialmente temporal, cuya finalidad es ayudar al trabajador afectado por una incapacidad temporal a recuperar su salud y reincorporarse a su actividad laboral, estableciéndose un procedimiento especial de reclamación en el evento de ser rechazada por el sistema de salud a que se encuentra afiliado el trabajador, siendo la última instancia resolutive del mismo la Superintendencia de Seguridad Social, en la que sus facultades se encuentran determinadas en la normativa legal y constitucional, debiendo en cada una de ellas fundamentar la decisión que adopte, tal como ocurrió en el caso de marras al no haberse aportado nuevos antecedentes que hayan justificado la incapacidad temporal más allá del período de reposo autorizado, no existiendo en consecuencia vulneración ni amenaza de los derechos citados por el recurrente.

Previa cita a normas legales, en cada caso, solicita que se declare la extemporaneidad de la acción; o en subsidio se desestime el recurso, en ambos casos, con costas.

Acompaña copia del expediente administrativo Cód. 30255-2014 en que se conoció el caso de autos.

TERCERO: Que, como reiteradamente se ha venido sosteniendo, el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal – esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario – producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.



CUARTO: Que, señalado lo anterior, cabe destacar que la acción constitucional de autos se ha intentado por el recurrente con el objeto que se invalide la Resolución Exenta N° 18.231 de fecha 18 de julio de 2017 que rechazó las licencias médicas N°s 6706363-5; 6928990-8; 7144351-5; 7340122-4; 49713181; 7699504-4; y 7870206-0 .

La fecha antes indicada corresponde a la Resolución que rechazó su reconsideración frente a la negativa de dejar sin efecto las resoluciones anteriores que rechazaron las licencias médicas.

QUINTO: Que, en primer lugar, es necesario recordar que el tal como lo establece el Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, el plazo para impetrar la presente acción constitucional es de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión que dio motivo a la amenaza, perturbación o privación del derecho que se estima vulnerado, o desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

Y en el caso *sub iudice*, del mérito de los antecedentes acompañados por la Superintendencia de Seguridad Social, se advierte claramente que la resolución que se ha intentado impugnar mediante este arbitrio es realmente la emitida con fecha **26 de agosto de 2016, oportunidad en que la recurrida emitió la resolución contenida en Oficio N° 6750, que rechazó el reclamo del recurrente de fecha 17 de marzo de 2016**, confirmando el rechazo de las licencias médicas emitidas en su oportunidad, y no aquella que desecha la reconsideración presentada, pues la decisión que estima lesiona sus derechos constitucionales fue dictada en agosto de 2016; esto es, un año antes de interponerse el presente recurso.

SEXTO: Que, así las cosas, el recurrente ha tomado conocimiento del acto con una antelación que importa la caducidad del plazo para deducir la presente acción, considerando que la resolución que rechazó su reclamo reconsideración data de un año antes, por lo que la presente acción no podrá prosperar por extemporánea.

SÉPTIMO: Que, no obstante los fundamentos esgrimidos en el considerando precedente, que importan desde ya el rechazo de la acción,



analizando el fondo de la acción, ésta tampoco puede prosperar, desde que no se advierte en la resolución de la Superintendencia alguna ilegalidad o arbitrariedad que haga procedente este recurso. Por el contrario, el acto denunciado aparece dictado sujetándose a lo dispuesto en el artículo 16 del D. S. N°3 de 1984 del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Autorización de Licencias Médicas, y se encuentra suficiente y debidamente fundamentado, y lejos de aparecer dictado por capricho de la autoridad de Salud, la decisión en cuestión guarda relación con los antecedentes que obran en el expediente administrativo acompañado, en particular los documentos médicos que han servido de base a la decisión de rechazar las licencias médicas *sub iudice* y la ulterior reconsideración.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido por don Carlos Castillo García.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministro Dobra Lusic.

Protección N°.- 56363 – 2017.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal, conformada por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y la Abogada Integrante señora Carolina Coppo Diez.

FJBDXXNS

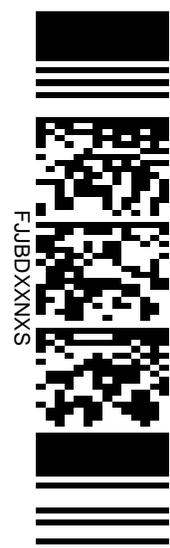




FJBDXXNS

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Juan Antonio Poblete M. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.